

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 13

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939404, Fax: 951939400, Correo electrónico: Sec.Social.PlazaN13.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 581/2024. Negociado: 4

Materia: Incapacidad permanente

De: xxx

Abogado/a: IGNACIO LORING CAFFARENA

Procurador/a:

Graduado/a social:

Contra: INSTITUTO NACIONAL DE SEG SOCIAL y TESORERIA GENERAL SEG SOCIAL

Abogado/a: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA y S.J. DE LA TGSS DE MALAGA

Procurador/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA N.º 119/2026

Jueza: D.ª María Teresa Vidaurreta Porrero

En Málaga, a seis de abril de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05-06-2024 fue presentada demanda interpuesta por D. xxx, en la que tras alegar los hechos que estimó pertinentes e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, terminó solicitando se dictase Sentencia estimando íntegramente la demanda y declarando que se encuentra en situación de incapacidad total por enfermedad común para el ejercicio de su profesión habitual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para el acto de juicio que se celebró el 23-03-2026, compareciendo las partes. La parte demandante se ratificó en la demanda, tras lo que se concedió la palabra a las demandadas que contestaron oponiéndose.

TERCERO.- Las partes propusieron la práctica de prueba, practicándose la admitida con el resultado que consta en autos; realizando a continuación sus conclusiones tras lo que se dio por terminada la vista, quedando el pleito concluso para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D.xxxxx de profesión Jardinero para la empresa x x S.L., solicitó ser valorado para IP por accidente no



laboral siendo su base reguladora de [REDACTED] euros.

SEGUNDO.- Por Resolución del INSS de fecha 18 de marzo de 2024 se denegó la IP solicitada “Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31/10/15), en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición”, todo ello en base al Informe Médico de Síntesis de fecha 05-02-2024 y dictamen del EVI de fecha 07-03-2024 en los que se establecía como cuadro clínico residual “fractura de meseta tibial schatzke v rodilla derecha en sept-2” con unas limitaciones orgánicas/funcionales de “cicatriz qª. Actualmente no presenta afectación de la funcionalidad que conlleve incapacidad permanente en ninguno de sus gradosin”.

TERCERO.- Presentada reclamación previa por el demandante en fecha 09-04-2024, al considerar que era tributario de una Incapacidad Permanente Total, la misma fue desestimada por Resolución de fecha 15 de mayo de 2024, previo dictamen del EVI de fecha 14-05-2024.

CUARTO.- D.xxxx o presenta según informe de seguimiento de la [REDACTED] de fecha 16-02-2023: “dificultad para realizar actividades esenciales de vida diaria como desplazarse, agacharse y realizar algunas tareas domésticas, de desarrollo personal no laboral como actividades de ocio y deporte que impliquen saltos, caminar por terreno irregular y posturas forzadas (correr, senderismo, etc) y de desarrollo personal laboral para trabajos que impliquen bipedestación prolongada, marcha en terrenos irregulares, adopción de posturas forzadas y manejo de cargas repetitivas”.

QUINTO.- D.xxxx se encuentra actualmente trabajando como “inspector de seguimiento” en tareas de gestión y supervisión de programas sociales y proyectos de intervención social para la empresa UTE [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interesado su declaración de invalidez permanente total para el ejercicio de la profesión habitual de Jardinero. El artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social dice que *“La incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Señala la Jurisprudencia que las notas características del concepto de incapacidad permanente son:

1.- Una alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben valorarse en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que



integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2.- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

3.- Que sean previsiblemente definitivas, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de Invalidez Permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, no obsta a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo como así se recoge en el último inciso del precepto transcrito.

4.- Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma, en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma -incapacidad permanente total- hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta-. Se requiere prueba plena de la intensidad de la enfermedad inhabilitante sobre el trabajo.

SEGUNDO.- En el caso de autos, se discute la Resolución de fecha 18 de marzo de 2024, confirmada en reclamación previa, en la que no se reconoce IP en ninguno de sus grados al entender que las lesiones que padece no son de entidad suficiente.

La parte actora sostiene que las limitaciones que padece le incapacitan para su trabajo ya que presenta una patología crónica e irreversible cuyas consecuencias van más allá de la cicatriz que ha sido valorada, ya que le merman la movilidad en la rodilla.

Por la representación del INSS se dijo que no está justificada la concesión de una IPT ya que en el informe médico se recoge que tiene marcha normal y no tiene afectación de la funcionalidad, y ha seguido trabajando después de la denegación de la IPT.

TERCERO.- Dicho esto, ha de valorarse si ha quedado probado que existe una limitación mayor que la valorada y si ello es limitativo para el trabajo del actor según las funciones que realiza.

Pues bien, en primer lugar se ha de determinar el requerimiento físico del actor en su profesión, y en este caso si se acude a la Guía de valoración profesional (CNO-11: 6120) se establece que el requerimiento de la rodilla es de 3/4 (elevado), que el manejo de cargas igualmente es de 3/4 (elevado) y que en cuanto a la bipedestación el requerimiento es entre moderado y elevado, es decir que la bipedestación estática es de 20-40% de la jornada y la dinámica es de 41-60% de la jornada.



Ello, puesto en relación con las limitaciones que padece el actor se ha de concluir que efectivamente está limitado para dicha profesión ya que en el informe de seguimiento de la Clínica Lehmberg de febrero de 2023, en la que ha venido siendo tratado, presenta "dificultad para realizar actividades esenciales de vida diaria como desplazarse, agacharse y realizar algunas tareas domésticas, de desarrollo personal no laboral como actividades de ocio y deporte que impliquen saltos, caminar por terreno irregular y posturas forzadas (correr, senderismo, etc) y de desarrollo personal laboral para trabajos que impliquen bipedestación prolongada, marcha en terrenos irregulares, adopción de posturas forzadas y manejo de cargas repetitivas", limitaciones que interfieren en la profesión de jardinero en la que el uso de la rodilla es fundamental no solo para la bipedestación sino también como manifiesta la perito de parte [REDACTED] al declarar que presenta dolor a los 110º y se le imposibilita la realización de cucullas, que en la profesión de jardinero es básica, además de presentar un cuadro degenerativo ya no solo por la edad sino anticipado pro la fractura.

Por último, hay que poner de manifiesto que efectivamente ha estado trabajando en otras empresas, además de percibir prestaciones por desempleo, pero las dos empresas para las que ha prestado servicios no hay prueba de que se dediquen a la actividad para la que sí está incapacitado (jardinería), siendo que al menos para la última para la que sigue trabajando se ha aportado el contrato de trabajo y en el mismo se estipula que se trata de realizar labores de gestión y supervisión de programas sociales y proyectos de intervención social que no implican los esfuerzos para los que está limitado.

Por tanto, se ha de estimar la demanda y declarar que el actor se encuentra afecto a una IPT para su profesión habitual dado que no puede realizar esfuerzos que impliquen bipedestación prolongada ni esfuerzos con la rodilla.

Dicho esto, tiene derecho a percibir una prestación del 55% sobre su base reguladora sin el complemento de cualificada por la edad ya que está compatibilizando la preparación con otro empleo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJA anunciándose ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. sxxxxx contra el INSS y TGSS, declaro al demandante afecto de una Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 55% de su base reguladora ([REDACTED] euros mensuales) con efectos desde el dictamen EVI, con los incrementos, actualizaciones y revalorizaciones que fueran oportunas durante dicho periodo, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, con revocación de las resoluciones administrativas impugnadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, debiendo anunciarse tal propósito mediante comparecencia o por escrito en este mismo órgano judicial que ha dictado la resolución que



se recurre en el plazo de cinco días a contar desde la notificación.

De recurrir la entidad gestora, al anunciar el recurso, deberá presentar en este órgano judicial certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad, lo que si no cumple efectivamente pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Jueza que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

